



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0866 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 DIC. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-055466-2018 de fecha 03/07/2018 y el Oficio N° 2458-2018-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 18950-2018; sobre el Pago de la Bonificación Diferencial por el Cargo de carrera F-3 y el Cargo de F-4 y los devengados desde enero de 2000 hasta la fecha de su cese.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 22 de Febrero del 2018, don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Diferencial por el Cargo de carrera F-3 y el Cargo de F-4 y los devengados desde enero de 2000 hasta la fecha de su cese.

Que, con fecha 09 de Abril del 2018, don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que es Cesante con el Cargo de Auditor IV de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica y que se le reconozca el Pago de la Bonificación Diferencial por el Cargo de carrera F-3 y el Cargo de F-4 y los devengados desde enero de 2000 hasta la fecha de su cese. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urbanización Santo Domingo de Guzmán N° -20, IV del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 1595-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de Julio del 2018, se remite el Expediente N° 18950-2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante el Oficio N° 2458-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de Septiembre del 2018, en respuesta al Memorando N° 1767-2018-GORE-ICA/GRDS (Exp. 40020-2018), se señala lo siguiente: "El mencionado Ex servidor ha percibido la Bonificación Diferencial por el periodo desde el 11 de abril de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016 y cesa por causal de límite de edad a partir del 01 de junio de 2016, dicha información está contenida en la Resolución Directoral Regional N° 5405 de fecha 21 de Septiembre del 2018 y el Informe Técnico N° 1211-2018-DREI-DIPER/ARP, ambos documentos promovidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, las mismas que se adjuntan (...)".

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Norma se establece sobre los Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley", exigencias que reúne el Recurso de Apelación invocando al silencio administrativo negativo contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; sin embargo se expidió la Resolución Directoral Regional N° 5405 de fecha 21 de Septiembre del 2018, que declara: "IMPROCEDENTE, la petición de pago por concepto de la Bonificación Diferencial al Cargo, formulada por el Ex - Servidor Administrativo ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA, (...)". Por tanto, entiéndase que el Recurso de Apelación es interpuesto contra la R.D.R. N° 5405-2018.



Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, conforme se indica en el Informe Técnico N° 1211-2018-DREI-DIPER/ARP, que señala que: "(...), don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA**, ex – trabajador de carrera del Decreto Legislativo N° 276, con Nivel Remunerativo F-3, ha desempeñado cargo de mayor responsabilidad directiva (Nivel Remunerativo F-4) en el puesto de Director-(e) de la Oficina de Control Institucional (OCI), de la Dirección Regional de Educación de Ica, desde el 11 de abril de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016, en total Cuatro (04) años, un (01) mes y veinte (20) días, según las resoluciones del recurrente (...); asimismo, se precisa que con la R.D.R. N° 2613-2016 cesa por causal de límite de edad a partir del 01 de junio de 2016, habiendo percibido la bonificación diferencial por todo el periodo que ha durado su encargatura desde el 11-04-2012 hasta el 31-05-2016, no existiendo deuda alguna por este concepto. (...)".

Que, con respecto a la petición del recurrente sobre la la Bonificación Diferencial en base a la Remuneración Total, por el Desempeño de Cargo de Técnico Administrativo, no ha acreditado su cargo jerárquico para solicitar la Bonificación Diferencial el 35% de la Remuneración Total, bonificación especial que corresponde el 35% a Funcionarios y Directivos; y 30% a Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Por lo tanto se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación por carecer de derecho que no le corresponde al administrado.

Que, estando al Informe Técnico N° 849-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ABRAHAM FILIBERTO CUCHO ESPINOZA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 18950-2018; sobre el Pago de la Bonificación Diferencial por el Cargo de carrera F-3 y el Cargo de F-4 y los devengados desde enero de 2000 hasta la fecha de su cese.





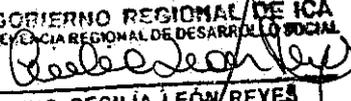
# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0866 -2018-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y PUBLIQUESE.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica  
Oficina Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL